



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

ANEXO

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

ARTÍCULO 1º.- Los armadores inscriptos en el REGISTRO DE ARMADORES NACIONALES creado por el artículo 6º de la Ley N° 27.419 podrán solicitar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL el cese provisorio de bandera de los buques o artefactos navales que se encuentren inscriptos en la matrícula nacional que operen bajo su explotación y destinados a la navegación comercial, para su inscripción en registros extranjeros.

Quedan excluidos del presente régimen:

- a. Los buques o artefactos navales afectados a la pesca;
- b. Los buques o artefactos navales destinados al transporte de pasajeros y/o vehículos, para navegación marítima, fluvial o lacustre, con un tonelaje igual o inferior a QUINIENTAS TONELADAS DE REGISTRO BRUTO (500 TRB); y
- c. Los buques o artefactos navales destinados a las actividades deportivas o de recreación, cualquiera sea su tipo y características.

ARTÍCULO 2º.- La solicitud de cese provisorio de bandera se hará ante el REGISTRO NACIONAL DE BUQUES dependiente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL, debiendo el armador del buque o artefacto naval ofrecer garantía suficiente para ser aplicada a las eventuales medidas cautelares que se hubieren trabado en su contra o las obligaciones derivadas de los derechos reales inscriptos sobre los buques o artefactos navales que eventualmente pudieren existir.

Este cese provisorio de bandera operará como una suspensión transitoria del registro del buque o artefacto naval

en la matrícula nacional, sin que sea necesario a tal fin cumplir con ninguna de las exigencias determinadas en el RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE) para obtener la eliminación definitiva de la matrícula nacional de un buque o artefacto naval. El buque o artefacto naval que opte por el cese provisorio de bandera no será considerado como una exportación temporaria a efecto alguno.

El armador del buque mantendrá tal condición en el Registro a cargo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del MINISTERIO DE SEGURIDAD NACIONAL.

El reingreso a la matrícula nacional se producirá de modo automático a la finalización del período de suspensión otorgado o en cualquier momento antes de esa fecha al solo requerimiento del armador, sin que ello suponga la obligación de efectuar pago de derecho o arancel alguno.

ARTÍCULO 3°.- El REGISTRO NACIONAL DE BUQUES otorgará el correspondiente certificado de cese provisorio de bandera por un plazo máximo no renovable de DIEZ (10) años a efectos de la inscripción del buque o artefacto naval en otros registros extranjeros. Dicho certificado podrá ser otorgado por un plazo inferior si así lo solicita el armador.

Tal certificado tendrá, durante el período de la suspensión transitoria en la matrícula nacional, los mismos efectos que los expedidos en caso de cancelación definitiva de la inscripción en la matrícula nacional.

ARTÍCULO 4°.- El armador del buque o artefacto naval podrá reincorporar la unidad a la matrícula nacional, en cualquier momento, dentro del plazo máximo de DIEZ (10) años contados a partir de la fecha del otorgamiento del certificado de cese provisorio de bandera. Transcurrido dicho plazo, quedarán sin efecto los derechos y beneficios dispuestos por el presente Régimen de Excepción, reincorporándose automáticamente el buque o artefacto naval a la matrícula nacional.

El armador deberá acreditar la constancia de eliminación del buque o artefacto naval del Registro extranjero en el cual estaba inscripto, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos contados desde la reincorporación del buque o artefacto naval a la matrícula nacional, bajo apercibimiento de aplicársele el régimen arancelario pertinente a la exportación definitiva del buque o artefacto naval de que se trate.

ARTÍCULO 5°.- Otórgase el tratamiento de bandera nacional a todos los fines de la navegación, comunicación y comercio, de cabotaje e internacional, a los buques y artefactos navales que hayan optado por el cese provisorio de bandera dispuesto en el artículo 4° de este Anexo, que se sujeten a las condiciones establecidas en el presente y que cumplimenten las condiciones dispuestas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 6°.- Los buques y artefactos navales que se encuentren amparados por el Régimen de Excepción del presente Anexo se considerarán inscriptos en la matrícula nacional a todos los efectos del Decreto-Ley N° 19.492/44 -ratificado por la Ley N° 12.980-, y sus modificatorias, y de la Ley N° 18.250 y sus modificatorias, así como para su intervención en tráficos internacionales, en tráficos conferenciados o amparados por acuerdos bilaterales o multilaterales, aprobados por la autoridad marítima competente y para todo régimen preferencial aplicable a los buques de matrícula nacional. Asimismo, su propietario o armador deberá proseguir inscripto en el Registro de Armadores de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y en el REGISTRO DE ARMADORES NACIONALES creado por la Ley N° 27.419.

El mismo tratamiento podrá aplicarse a los buques y artefactos navales extranjeros con tratamiento de bandera nacional actualmente operados por armadores inscriptos en el mencionado REGISTRO DE ARMADORES NACIONALES, siempre que se adopten las medidas pertinentes a los efectos de no vulnerar derechos subjetivos

ya consagrados.

ARTÍCULO 7°.- Los buques y artefactos navales que se encuentren amparados por este régimen de excepción deberán ser tripulados por personal argentino o extranjero con residencia permanente en el país, en los términos del artículo 143 de la Ley N° 20.094, bajo pena de perder los beneficios otorgados por el presente régimen y por la Ley N° 27.419.

Si se demostrara la falta de disponibilidad de tripulantes idóneos argentinos o extranjeros con residencia permanente en el país, se podrá habilitar el embarque de personal extranjero no residente que acredite la idoneidad requerida, hasta tanto exista personal argentino o extranjero con residencia permanente en el país, conforme las exigencias de la bandera del buque.

ARTÍCULO 8°.- Otorgado el certificado de cese provisorio de bandera indicado en el artículo 3° de este Anexo a favor de un buque inscripto en la matrícula nacional, respecto de su contrato de ajuste, el tripulante podrá:

- a. Solicitar licencia sin goce de haberes hasta la reincorporación del buque a la matrícula nacional;
- b. Acogerse al régimen de indemnización previsto por el artículo 645 de la Ley N° 20.094; o
- c. Negociar, junto con el armador, los efectos y consecuencias de la extinción del contrato de ajuste.

El personal que hubiese optado por la alternativa prevista en el inciso a) de este artículo podrá reincorporarse a la tripulación del buque bajo el nuevo régimen.

Igual consecuencia y efectos tendrán los contratos de ajuste de los tripulantes de buques y artefactos navales extranjeros con tratamiento de bandera nacional actualmente operados por armadores inscriptos en el REGISTRO DE ARMADORES NACIONALES creado por la Ley N° 27.419, y que se amparen en el Régimen de Excepción previsto en el artículo 9° de este Anexo.

ARTÍCULO 9°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° de este Anexo, determinado el cese provisorio de bandera de un buque inscripto en la matrícula nacional, los nuevos contratos de ajuste deberán celebrarse con expresa exclusión de los regímenes laborales vigentes bajo la matrícula nacional.

Estos contratos serán negociados por el propietario, armador u operador del personal nacional o extranjero, en cada categoría, en la moneda de pago que al respecto se acuerde.

Los salarios convenidos en ningún caso podrán ser inferiores a los establecidos por la FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (ITF) en el Acuerdo TCC Uniforme.

ARTÍCULO 10.- Los contratos de ajuste de los tripulantes que se enrolen en los buques y artefactos navales pertenecientes y/u operados por armadores inscriptos en el REGISTRO DE ARMADORES NACIONALES creado por la Ley N° 27.419, y que se encuentren bajo este régimen, se regirán por la ley aplicable que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 de la Ley N° 20.094.

ARTÍCULO 11.- La AGENCIA NACIONAL DE PUERTOS Y NAVEGACIÓN (ANPyN) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA será la Autoridad de Aplicación del presente régimen y, en tal carácter, dictará las normas operativas y de adecuación del presente Régimen que resulten necesarias.

